



## CHACO

### **LEY 7707**

### **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco.

Sanción: 11/11/2015; Promulgación: 23/11/2015;

Boletín Oficial 09/12/2015.

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con Fuerza de Ley N° 7707

Artículo 1°.- Digesto Jurídico: Consolídase hasta el día 31 de diciembre del año 2014, en el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, las leyes y normas de igual jerarquía, de alcance general y sus respectivos textos, ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos, conforme el listado del Anexo A y cuerpo normativo del Anexo B, que integran esta ley.

Art. 2°.- Consolidación: La consolidación de las leyes o normas de igual jerarquía constituye la unificación en un cuerpo ordenado de los textos legales vigentes, previo análisis normativo, documental y epistemológico.

Art. 3°.- Actualización: Las cifras, cantidades de dinero, tipos de moneda sin curso legal y regímenes de remuneraciones consignados en las normas que son objeto de la consolidación se conservan en su redacción original, sin abrogar, derogar o modificar las actualizaciones dispuestas por normas de igual o inferior jerarquía.

Art. 4°.- Normas de inferior jerarquía: Las normas de inferior jerarquía, que se hayan dictado en el ejercicio de autorizaciones legislativas, no se interpretan abrogadas, derogadas o modificadas por el procedimiento de consolidación legislativa.

Art. 5°.- Conflicto normativo: Si surgiera un conflicto de contenido o alcance entre una ley y una norma de jerarquía inferior dictada en el marco de delegaciones de competencias, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco deberá resolver la cuestión legislativamente dentro del período parlamentario en el que surgiese.

Art. 6°.- Numeración de las leyes: Las leyes provinciales vigentes se reenumeran cronológicamente con un número arábigo cardinal y corrido, respetando la fecha de sanción. Las leyes que se sancionen en lo sucesivo deben respetar y continuar la nueva numeración establecida.

Art. 7°.- Ramas temáticas: Todas las leyes provinciales se clasifican en áreas temáticas, identificadas con una letra imprenta mayúscula que debe colocarse a continuación de la numeración arábigo y cardinal que identifica a cada ley. Las letras que identifican las áreas temáticas deben observar el siguiente orden:

- A) Administrativo.
- B) Constitucional.
- C) Civil.
- D) Comercial.
- E) Educación y Cultura.
- F) Económico, Financiero y Tributario.
- G) Salud.
- H) Seguridad Social.
- I) Industria y Producción.
- J) Seguridad Pública.
- K) Obra Pública y Vivienda Social.

- L) Laboral.
- M) Procesal Civil y Comercial.
- N) Procesal Penal.
- O) Procesal Laboral.
- P) Público Provincial y Municipal.
- Q) Político.
- R) Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- S) Deportes.
- T) Transporte y Seguros.
- U) Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- V) Turismo.
- W) Pueblos Indígenas.
- X) Tratados y Convenios.

Art. 8°.- Leyes Caducas: Declárase la caducidad por plazo vencido, objeto, condición cumplidos u otros supuestos de las leyes y normas de igual jerarquía que surgen del listado del Anexo C que integra esta ley.

Art. 9°.- Leyes no vigentes: Apruébase el listado de leyes y normas de igual jerarquía abrogadas expresamente por otras normas que se incluyen en el Anexo E.

Art. 10.- Leyes abrogadas implícitamente:

Abróganse las leyes y normas de igual jerarquía que se detallan en el listado del Anexo D, por considerárselas implícitamente abrogadas por normas posteriores a su vigencia.

Art. 11.- Leyes unificadas: Abróganse las leyes y normas de igual jerarquía que se detallan en el listado del Anexo O, por haber perdido vigencia como consecuencia de la unificación y fusión normativa.

Art. 12.- Leyes de alcance particular: Determinanse como de alcance particular, las leyes y normas de igual jerarquía que se detallan en el Anexo F, que integra esta ley.

Art. 13.- Cuerpo histórico de consulta: Consérvanse en un cuerpo histórico de 47 consulta, las leyes y normas de igual jerarquía que han perdido vigencia por causales objetivas previas o como consecuencia de esta ley de consolidación normativa y que se detallan en los Anexos C, D, E y G.

Art. 14.- Errores materiales: En el caso de que se adviertan errores materiales en el texto de la ley de consolidación o en cualquiera de sus Anexos, una vez sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, la Secretaría Legislativa, en su calidad de fedataria de los actos parlamentarios debe producir un informe y remitir el texto de la norma con la rectificación, al Boletín Oficial de la Provincia del Chaco para su publicación. Inmediatamente, procederá a informar a la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, siguiendo el procedimiento legislativo. Se consideran errores materiales aquellos que no alteran la sustancia ni el espíritu de las leyes y que obedecen a errores de transcripción en la escritura de palabras, números, signos ortográficos, mapas y representaciones gráficas como así también las omisiones de la misma naturaleza.

Art. 15.- Edición oficial: Facúltase a la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco a encargar la edición oficial del Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco, la que debe contener como mínimo un prólogo, una reseña histórica de la Provincia, una reseña histórica del Poder Legislativo, el texto de la Constitución Provincial (1957-1994) la nómina de diputados integrantes de la Comisión Especial de Digesto Jurídico, y la nómina de Diputados que actualmente integran la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco. Asimismo la edición oficial debe realizarse en soporte informático con acceso gratuito a través de Internet.

Art. 16.- Modificaciones: Las modificaciones que en el futuro sancione la Cámara de Diputados a las leyes que integran el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco deben ser expresas y ajustarse a la técnica de textos ordenados, remitiendo a su nuevo número y rama temática.

A partir de la fecha de entrada en vigencia del Digesto Jurídico Provincial, por el proceso de consolidación no se puede re-enumerar los artículos de las leyes consolidadas, hasta que se disponga lo contrario expresamente por ley.

Art. 17.- Clasificación posterior: Las leyes que se dicten a partir de la sanción de la presente ley, deberán encuadrarse y clasificarse en la rama a la que corresponda dentro del universo determinado en el artículo 7º, estableciéndose que dicha adjudicación deberá verificarse en la oportunidad de su sanción legislativa.

Art. 18.- Consolidación legislativa anual: Anualmente la Cámara de Diputados procederá a consolidar, en las primeras sesiones ordinarias de cada año legislativo, las leyes dictadas con posterioridad a la última ley de consolidación normativa y encargará una nueva edición oficial del Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco.

Art. 19.- Anexos: Forman parte de la presente ley, en soporte digital:

a) ANEXO A: Listado de leyes y normas de igual jerarquía consolidadas hasta el 31 de diciembre del 2014 en el Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco.

b) ANEXO B: Cuerpo de leyes vigentes.

c) ANEXO C: Listado de leyes y normas de igual jerarquía que se declaran caducas por plazo vencido, objeto o condición cumplidos u otros supuestos.

d) ANEXO D: Listado de leyes y normas de igual jerarquía que se abrogan expresamente por considerárselas implícitamente abrogadas.

e) ANEXO E: Listado de leyes y normas de igual jerarquía que se encuentran expresamente abrogadas por otras normas.

f) ANEXO F: Leyes y normas de igual jerarquía de alcance particular.

g) ANEXO G: Leyes y normas de igual jerarquía fusionadas por haber sido unificados total o parcialmente.

Art. 20.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Pablo L. D. Bosch, Secretario

Darío Augusto Bacileff Ivanoff, Presidente.

